

**Listado final de los usuarios beneficiarios**

N°	Empresa	Cantidad de suministros aprobados
1	Electrosur	63 332

Liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad

N°	Empresa	Monto de Subsidio (\$/)
1	Electrosur	2 262 484,23

Montos a devolver al Ministerio de Energía y Minas

N°	Empresa	Montos de transferencia programada según Ley N° 31688	Monto de subsidio reconocido (\$/)	Monto a devolver al MINEM (\$/)
1	Electrosur	3 395 790,00	2 262 484,23	1 133 305,77

Artículo 5.- Las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 089-2023-OS/GRT como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución serán consignadas en la lista actualizada final de beneficiarios y montos reconocidos para la aplicación del Bono Electricidad.

Artículo 6.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal N° 077-2024-GRT y el Informe Técnico N° 072-2024-GRT.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla conjuntamente con el Informe Legal N° 077-2024-GRT y el Informe Técnico N° 072-2024-GRT en la página web Institucional de Osinermin: <https://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>

MIGUEL JUAN RÉVOLO ACEVEDO
Gerente de Regulación de Tarifas

2258911-1

Resuelven recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 014-2024-OS/GRT

Lima, 1 de febrero de 2024

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

Que, la Ley N° 31688 creó el Bono Electricidad en favor de usuarios residenciales categorizados del servicio público de electricidad, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de febrero de 2023 (en adelante "Ley 31688");

Que, mediante la Resolución N° 089-2023-OS/GRT (en adelante "Resolución 089"), se aprobó el listado final de los usuarios beneficiarios del Bono Electricidad creado mediante la Ley 31688; la liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad; así como los montos que las empresas de distribución eléctrica deben devolver al Ministerio de Energía y Minas;

Que, con fecha 11 de enero de 2024, Luz del Sur S.A.A. (en adelante "LDS") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 089;

2. PETITORIO

Que, LDS solicita que se modifique la Resolución 089; y, en consecuencia, se modifique el listado de los usuarios beneficiarios finales reconociéndose los saldos efectivamente utilizados en aplicación del Bono

Electricidad ascendente a \$/. 5,521,648.19. Para ello, fundamenta su recurso en los siguientes extremos:

2.1 Se apruebe como beneficiarios a los usuarios observados con código 31, 38 y 87 de la Tabla N° 5 del Anexo 1 del Informe N° 0836-2023-GRT;

2.2 Se apruebe como beneficiarios a los usuarios observados con código 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, y 57 de la Tabla N° 3 del Anexo 1 del Informe N° 0836-2023-GRT;

2.3 Se apruebe como beneficiarios a los usuarios observados con código 92;

2.4 Se apruebe como beneficiarios a los usuarios observados con código 96;

2.5 Se apruebe como beneficiarios a los usuarios observados con código 5 referido a "datos del número de DNI en blanco";

2.6 Se apruebe como beneficiarios a los usuarios observados con código 8 referido a "nombre de usuario asociado al suministro describe un nombre comercial";

2.7 Se apruebe como beneficiarios a los usuarios observados con código 12 referido a "Tarifa de cliente diferente al dato reportado en la base de datos del FOSE";

2.8 Se apruebe como beneficiarios a los usuarios observados con código 70 referido a "Usuario con más de un predio o suministro";

2.9 Se apruebe como beneficiarios a los usuarios observados en los ítems 93 y 97 de la Tabla N° 3 del Anexo 1 del Informe N° 0836-2023-GRT;

2.10 Se reconozca un monto ascendente a \$/4,914.74 soles;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS OSINERGMIN**Cuestión previa**

Que, en el recurso de reconsideración presentado por LDS ante Osinermin, se destaca la disputa por la no aceptación de \$/. 174,740.53, basada en la exclusión de suministros y la validación de consumos sin considerar ciertos elementos. LDS alega trato discriminatorio, argumentando que esto vulnera su derecho a la igualdad en comparación con otras distribuidoras. Además, la empresa señala la necesidad de impugnar la resolución, no solo por su impacto en sus derechos, sino también por el perjuicio directo a los usuarios que tendrían que devolver montos recibidos por el Bono Electricidad;

Que, en cuanto a la naturaleza del Bono Electricidad, LDS subraya el papel ejecutor de las distribuidoras, insistiendo en que el Estado debe definir las condiciones de manera clara. Se destaca la responsabilidad exclusiva del Estado en esta definición y se argumenta en contra de que las distribuidoras asuman el financiamiento del subsidio. Además, se aborda el principio de igualdad ante la ley, alegando que la diferencia de reconocimiento de usuarios beneficiarios no necesariamente constituye discriminación si se basa en razones objetivas;

Que, LDS argumenta que la Ley N° 31688 establece claramente que el Bono de Electricidad se financia con recursos públicos, eximiendo a las distribuidoras de asumir dicho financiamiento;

Análisis Osinermin

Que, sobre el supuesto trato discriminatorio que alega LDS, cabe señalar que, conforme al principio de imparcialidad o igualdad ante la ley, previsto en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo IV.1.5 del TUO de la LPAG, existe un derecho de igualdad ante la ley por el que nadie puede ser discriminado y las autoridades deben actuar sin ningún tipo de discriminación entre los administrados. Todo ello se traduce en que a la misma razón se aplique el mismo derecho. No se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables. De acuerdo a ello, no configuraría necesariamente una discriminación, la diferencia de reconocimiento de usuarios beneficiarios del Bono Electricidad, siempre y cuando ello obedezca a razones objetivas sustentadas en el marco regulatorio vigente;

Que, respecto a que los usuarios tendrían que devolver los montos que les han sido transferidos por concepto de Bono Electricidad, debe advertirse que, como se indica en el artículo 1 de la Ley N° 31688, el bono se aplica solo en favor de los usuarios residenciales categorizados. Es así que, en el numeral 3.2 del artículo de la Ley N° 31688 se establece expresamente los criterios que se deben observar para identificar al usuario beneficiario destinatario de la norma. Teniendo en consideración lo anterior, la aplicación del bono a un usuario que no cumpla con las condiciones para ser beneficiarios del mecanismo de subsidio Bono Electricidad es contraria al principio de legalidad. Por lo que, el hecho de que efectivamente se haya aplicado el bono a un usuario que no le correspondía no convalida la manifiesta ilegalidad;

Que, en relación a los recursos utilizados para financiar la aplicación del Bono de Electricidad la Ley N° 31688 es clara al establecer que se financia con recursos públicos. En ese sentido, lo resuelto a través de la Resolución 089 no pretende que las empresas distribuidoras asuman el financiamiento del subsidio ni que el incumplimiento de normas aplicables por parte de una empresa concesionaria, sin perjuicio de las acciones fiscalizadoras pertinentes, termine perjudicando al usuario que debe ser beneficiado con el bono electricidad;

3.1. Sobre los usuarios observados con código 31, 38 y 87 de la Tabla N° 5

Argumentos de LDS

Que, señala que Osinergrmin no ha considerado que el reconocimiento de los usuarios beneficiarios no puede efectuarse en función a si se cumplió o no con la presentación de los reportes de información exigidos en los Lineamientos (Tabla N° 1 y N° 3), pues la condición de beneficiario es obtenida por el usuario una vez que se cumplan con los criterios de inclusión determinados expresamente en la Ley 31688. Al respecto, indica que se verifica que los 4606 suministros cumplen con los criterios previstos en la Ley 31688;

Que, considera que no corresponde que Osinergrmin desconozca a estos usuarios basándose en aspectos formales de reporte que no son atribuibles al usuario, lo cual estaría afectando su derecho de acceso al servicio público de electricidad y la continuidad del suministro eléctrico, y priorizando irrazonablemente formalismos, lo cual vulnera el principio de informalismo;

Que, indica que de acuerdo al artículo 5.4 de la Ley 31688, se habilita a que la Resolución que apruebe el listado final de usuarios beneficiarios y los montos asociados del Bono, se efectúe en función a la información presentada por las empresas distribuidoras. En ese sentido, dado que, respecto a los 4606 suministros, LDS ha proporcionado toda la evidencia que demuestra que dichos suministros se han visto beneficiados, solicita que en virtud del principio de verdad material y el principio de informalismo se considere a dichos usuarios dentro del padrón de beneficiarios, pues de lo contrario se vería forzada a pedirles de vuelta los montos que no le sean reconocidos;

Que, refiere que para casos similares de otras Distribuidoras se ha priorizado el derecho del beneficiario frente al cumplimiento de aspectos de mero trámite. Para ello, hace referencia al levantamiento de observaciones de las empresas Hidrandina, Electronoroeste, Electro Dunas, Emseusa, efectuada por la GRT en el Anexo 1 del Informe 0836-2023-GRT;

Que, sostiene que ello evidencia una contravención al principio de igualdad, ya que, la GRT sin justificación alguna ha efectuado un tratamiento discriminatorio con respecto a usuarios de otras concesiones de distribución, a las cuales sí se les aceptó incluir usuarios cuyas condiciones de aplicación formales no fueron cumplidas por las Distribuidoras. Por lo que, la Resolución 089 incurre en un vicio de motivación, toda vez que, ante el mismo supuesto de hecho, decide adoptar posiciones distintas, sin que medie causa objetiva alguna;

Que, LDS solicita que se considere el mismo criterio de análisis aplicado en el caso de Adinelsa, toda vez que, por un defecto involuntario en el reporte de información,

no se puede perjudicar a los usuarios que si tienen el derecho de recibir el Bono;

Análisis de Osinergrmin

Que, debe tenerse presente que, conforme con el numeral 3.5 de la Ley 31688, *"el Bono Electricidad no se aplica a los usuarios residenciales del servicio de electricidad (i) con consumo promedio mayor a 100 kWh/mes durante los meses correspondientes a enero, febrero y marzo del año 2022; (ii) con nombres comerciales (incluyen todas las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, escuelas, entidades del Estado y otros equivalentes); (iii) con más de un (1) predio o suministro; (iv) a los Informe Legal N° 076-2024-GRT 8 usuarios residenciales con orden de corte o suspensión del servicio eléctrico, o de retiro del suministro eléctrico; y (v) tampoco a los nuevos usuarios residenciales con consumos registrados de forma posterior a los periodos señalados en el párrafo 3.2"*;

Que, asimismo, de acuerdo con el numeral 6.4 de la Norma "Lineamientos y formatos a utilizar por las empresas de distribución eléctrica para fines de procedimiento y aprobación por Osinergrmin del listado de usuarios beneficiarios y liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 31688", aprobada con Resolución N° 064-2023-OS/CD (en adelante "Procedimiento del Bono"), *"Osinergrmin verifica la lista nominada constatando con la información disponible que los usuarios incluidos inicialmente y en las actualizaciones pertinentes, cumplan con los criterios de categorización y que no se encuentren comprendidos dentro de las restricciones indicadas en el numeral 3.5 de la Ley. La verificación se realiza tomando en cuenta la información de las bases de datos de usuarios del FOSE de Osinergrmin, la información disponible de planos estratificados por manzanas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), u otra información en poder del Osinergrmin"*;

Que, para tal efecto, en el artículo 13 del Procedimiento del Bono se estableció que las distribuidoras de electricidad deben utilizar los formatos que se incluyeron como Anexos A y B de dicha norma. En este caso, la falta de inclusión de los 4606 suministros en las Tablas N° 1 y N° 3 del Procedimiento del Bono implicaría una omisión de la propia recurrente que afecta la tarea de verificación de Osinergrmin sobre la aplicación del Bono Electricidad, más aún teniendo en cuenta que el Bono se ha financiado con recursos públicos. Tal es la importancia del reporte de información que incluso en el artículo 8 de la Ley 31688 se ha tipificado como infracción la presentación a Osinergrmin de información inexacta o falsa en relación con el listado de usuarios, en la que se declara que cumplen con las condiciones para ser beneficiarios del mecanismo de subsidio Bono Electricidad;

Que, en ese sentido, el hecho de que a criterio de la empresa los 4606 suministros cumplan con los criterios para ser beneficiarios del Bono Electricidad, no desmerece la obligación que tienen las distribuidoras de cumplir con reportar la información en los formatos y plazos establecidos en el Procedimiento del Bono. Resulta así obligatorio que las empresas reporten su información en los determinados formatos no por cuestión de formalidades como alude el recurrente, sino porque la información que se debe reportar en dichos formatos deben ser el reflejo de registros comerciales y la realidad concreta de cada suministro que solo la empresa tiene en detalle, para que así el regulador pueda cumplir con la obligación de verificación de información que el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley 31688 manda expresamente, de modo que el subsidio del Bono Electricidad llegue a los usuarios que cumplan los requisitos que la Ley exige para ser considerados beneficiarios y sean correctamente empleados los fondos del tesoro público;

Que, en relación a la supuesta contravención al principio de igualdad debido a que, según la empresa, para casos similares de otras Distribuidoras, se ha priorizado el derecho del beneficiario frente al cumplimiento de aspectos de mero trámite, cabe señalar que en ninguno de los casos citados por la recurrente se verifica que el área técnica haya considerado subsanada las observaciones

cuando alguna empresa haya omitido reportar información en las Tablas N° 1 y 3, que es información sustantiva y no de mero trámite, pues en todos los casos con los que se compara la recurrente, las empresas sí reportaron la información de detalle que permitió validar que los usuarios sí cumplían los requisitos, mientras que LDS no dio ninguna información de detalle, ni en Tablas ni de cualquier otra forma o medio, respecto a los 4606 casos cuestionados correspondiente a los meses que debían ser evaluados para determinar si debían ser beneficiarios del bono, por lo que no puede aseverarse que se trate de situaciones similares sobre las que el Regulador haya adoptado posiciones diferentes;

Que, respecto a los 4 606 casos se verifica que la empresa informó 4620 casos en la presentación final efectuada mediante documento S/N del 15 de junio de 2023 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.2 del Procedimiento del Bono;

Que, de los 4620 casos analizados se ha verificado que en dos casos existen homonimia por lo cual dichos suministros no serán considerados. Respecto a los 4618 casos restantes, a efectos de evaluar si los usuarios califican para ser afectos al Bono Electricidad, se ha utilizado la información que dispone el Osinermin y que ha sido reportada por LDS a la base de datos del FOSE. La evaluación ha consistido en verificar los promedios del periodo de agosto 2021 a julio de 2022 y los promedios de consumo entre los meses de enero a marzo 2022;

Que, de la revisión efectuada de los 4618 casos se verifica que 44 suministros tienen el promedio de consumo superior a los 100 kWh en el periodo entre los meses de agosto 2021 a julio 2022 o en el periodo entre los meses de enero a marzo de 2022, por lo cual no califican para el Bono Electricidad. Por lo tanto, solo se consideran para la aplicación del Bono Electricidad a los 4574 suministros restantes debido a que cumplen con los criterios establecidos en la Ley 31688;

Que, respecto a la aplicación del Bono Electricidad, se ha verificado que la empresa ha informado en el Formato 5 una sola ejecución correspondiente a la facturación del mes de mayo 2023. Asimismo, debido a que la empresa en dicha aplicación ha considerado montos mayores a S/ 10,00; se ha considerado como valor límite de aplicación para el mes de mayo el valor de S/ 10,00 de acuerdo a lo indicado en el numeral 7.3 del Procedimiento del Bono y en la Ley 31688. La empresa no ha informado la facturación correspondiente a los meses de marzo y abril de 2023, por tanto, no se cuenta con la información efectivamente facturada lo que no permite determinar el bono aplicable a dichos meses;

Que, la revisión a las otras empresas eléctricas como Adinelsa, Hidrandina, Electro Dunas y Emseusac, se ha efectuado de acuerdo a las normas para la revisión y validación de la información en los diferentes formatos presentados por las mencionadas empresas;

Que, considerando lo dispuesto en el numeral 7.3 del Procedimiento del Bono y en la Ley 31688, se ha reconocido el valor límite de S/ 10,00. En consecuencia, respecto a los 4 574 suministros se ha determinado que corresponde reconocer un monto ascendente a S/ 45 647,60;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte este extremo del petitorio, al solo considerar a 4 574 usuarios de los 4 606 suministros recurridos por la empresa;

3.2. Sobre los usuarios observados con los códigos 46 al 57 de la Tabla N° 3

Argumentos de LDS

Que, LDS señala que la GRT ha observado que, en los meses de agosto 2021 a julio 2022 los consumos de energía declarados por LDS son diferentes a los datos reportados en la Base de Datos del FOSE. Sobre el particular, indica que ya había absuelto la referida observación mediante Cartas DAR.084.2024, DAR.107.2023 y DAR.111.2023, advirtiendo que el consumo del mes validado por el Osinermin no considera el efecto de las liquidaciones, en tanto, el mes observado liquida promedios, por lo que el consumo declarado es la diferencia entre el consumo total del periodo menos los promedios del periodo sin lectura;

Que, indica que mediante Oficios N° 1308-2022-GRT y 1804-2022-GRT Osinermin remitió sus observaciones a la información presentada por LDS y en ningún momento requirió medios probatorios para acreditar la variación de consumo en el mes observado. Recién en el documento "Análisis del Levantamiento de Observaciones" contenido en el Informe Técnico N° 0836-2023-GRT se requiere ello;

Que, sostiene que lo anterior difiere al criterio aplicado para evaluar a otras empresas distribuidoras, a las cuales se les ha aplicado de forma indirecta el principio de privilegio de controles posteriores, al considerar el concepto de carácter de declaración jurada de la información presentada, para ello adjunta extractos del Análisis del Levantamiento de Observaciones de las empresas Enel, Eilhicha y Electrocentro;

Que, indica que se evidencia una contravención al principio de igualdad ya que la GRT realiza un tratamiento discriminatorio con respecto a usuarios de otras concesiones, y que la Resolución 089 incurre en un vicio de motivación, toda vez que, ante el mismo supuesto de hecho, decide adoptar posiciones distintas, sin que medie causa objetiva alguna. Sin perjuicio de ello, a modo de Anexo 2, mediante Cartas DAR.084.2024, DAR.107.2023 y DAR.111.2023, indica que presenta una muestra de recibos de los correspondientes meses observados;

Análisis de Osinermin

Que, sobre el particular, cabe señalar que en el numeral 8.3 del Procedimiento del Bono se ha previsto que "la información presentada por las EDEs es revisada y podrá ser observada por la División de Distribución Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinermin, correspondiendo a las EDEs, la absolución de todas las observaciones formuladas";

Que, en este caso, como señala la recurrente, Osinermin informó a la recurrente tanto en el Oficio N° 1308-2023-GRT como en el Oficio N° 1804-2022-GRT, que se había encontrado información inconsistente relacionado al detalle de los consumos para verificar el cumplimiento del consumo anual y de verano establecido en la Ley 31688, correspondiéndole a la empresa presentar el sustento necesario para que dichas observaciones se consideren subsanadas, toda vez que, en el numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley 31688, se indica como criterio de exclusión que "el Bono Electricidad no se aplica a los usuarios residenciales del servicio de electricidad (i) con consumo promedio mayor a 100 kWh/mes durante los meses correspondientes a enero, febrero y marzo del año 2022; (...)". Por lo que, resultaría incorrecto considerar como usuarios categorizados a aquellos que hayan tenido consumos mayores durante el periodo detallado;

Que, de acuerdo a la información presentada por la empresa, en donde muestra ejemplos de liquidación de los consumos, se verifica que existen 1 374 suministros, en los cuales, -considerando los ejemplos presentados por la empresa en el que presenta liquidaciones de consumos promedio en periodos sin lectura de los suministros N° 909072, 1076301, 1160899, 1175391, 1233993, 1236317, 1247820, 1285605, 1527280, 1579933, 1584686 y 2046618, se tomará como lectura final para los 1374 suministros, los consumos mensuales informados por la empresa mediante documento S/N del 15/06/2023;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado este extremo del petitorio;

3.3. Sobre los usuarios con código de observación 92

Argumentos de LDS

Que, en línea con los argumentos del numeral 3.2, la recurrente destaca la presencia de suministros en los cuales sus explicaciones no han sido debidamente consideradas. Asimismo, hace hincapié en la observación que indica la falta de presentación de una muestra de recibos del mes señalado para verificar la variación del consumo. Indica que esta observación planteada por Osinermin se refiere al desajuste entre el consumo promedio anual reportado y el consumo mensual registrado en la Base de Datos del FOSE;

Análisis de Osinergrmin

Que, de los 1374 suministros se ha verificado que el consumo promedio del periodo entre agosto 2021 a julio 2022 de 836 suministros es menor o igual a 100 kW.h, mientras que en 538 suministros los promedios exceden el valor límite establecido en la Ley 31688, por lo cual no serán considerados;

Que, por lo tanto, corresponde, declarar este extremo del petitorio fundado en parte al considerar como fundado el recurso para los 836 suministros e infundado para los 538 suministros;

3.4. Sobre los usuarios observados con código 96

Argumentos de LDS

Que, en línea con los argumentos del numeral 3.2, la recurrente resalta la existencia de suministros donde sus argumentos no han sido debidamente considerados. Además, enfatiza la observación que señala la ausencia de una muestra de recibos del mes correspondiente para verificar la variación del consumo. Indica que esta observación planteada por Osinergrmin se refiere al desajuste entre el consumo promedio de verano reportado y el consumo mensual registrado en la Base de Datos del FOSE;

Análisis de Osinergrmin

Que, se ha verificado que 996 suministros (que se encuentran incluidos dentro de los 1374 suministros indicados en el numeral 3.2 de la presente resolución), tienen observaciones en los meses enero, febrero y marzo del 2023. De los 996 suministros se observa que en 581 suministros el promedio de consumos de los tres meses es menor o igual a 100 kW.h mientras que 415 suministros los promedios exceden el valor límite establecido en la Ley 31688, por lo cual no serán considerados;

Que, por lo tanto, corresponde declarar este extremo del petitorio fundado en parte;

3.5. Sobre los usuarios observados con código 5 referido a “datos del número de DNI en blanco”

Argumentos de LDS

Que, sobre el código de observación 5 de la Tabla 1 indica que no se ha precisado los números de suministro y que no es posible contar con los DNIs de todos los titulares de suministros, ya que algunos se originaron en la época de Electrolima y no han sido actualizados por los titulares, no existiendo normativa que obligue al usuario a actualizar sus datos;

Análisis de Osinergrmin

Que, respecto a la observación 5 en el Informe N° 0836-2023-GRT, el área técnica señaló que *“Para la aplicación del Bono electricidad no se considerará este criterio como restricción debido a que existe error en el registro del DNI o debido a que las empresas no consideraron el número de DNI para la venta de la conexión eléctrica (Se han registrado en algunos casos números aleatorios por defecto), sin embargo en el caso que exista nombres de usuarios repetidos sin consignar correctamente el N° de DNI o números de DNI en blanco, se observará los casos por considerarse dentro del numeral 3.5 ítem iii) de la Ley 31688 lo cual debe ser aclarada por la empresa. Se levanta parcialmente la observación”;*

Que, en este caso queda claro que Osinergrmin ha considerado que la falta de número de DNI por sí sola no excluye a los usuarios del beneficio del Bono; no obstante, ha precisado que observará los casos en los que exista homonimia tal como ocurre en el caso de la observación 70 en el que se observa a usuarios con el mismo nombre que no tienen consignado el DNI;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio;

3.6. Sobre los usuarios observados con código 8 referido a “nombre de usuario asociado al suministro describe un nombre comercial”

Argumentos de LDS

Que, sobre el código de observación 8 de la Tabla 1, LDS presenta un sustento por cada suministro, señalando que determinados nombres no son comerciales, que algunos suministros corresponden a vivienda familiar, que el nombre registrado fue de la Asociación que realizó el trámite de nueva conexión o que el nombre fue registrado con la dirección del predio;

Análisis de Osinergrmin

Que, debe advertirse que se considera como usuario residencial del servicio de electricidad a la persona natural o jurídica que tiene suscrito un contrato de suministro del servicio público de electricidad y cuyo nombre aparece en los recibos del servicio. En ese sentido, los criterios que establecen las condiciones para ser beneficiario del Bono Electricidad se aplican respecto a los titulares del contrato de suministro, no se realiza una evaluación respecto a los poseedores del predio;

Que, cabe recordar que conforme al inciso (ii) del numeral 3.5, entre los diversos casos que no corresponde el Bono Electricidad, están los que no inciden finalmente en usuarios residenciales individuales, debiendo precisarse que a las asociaciones u organizaciones que no tienen fines lucrativos y que inciden finalmente en beneficio directo de usuarios residenciales individuales, corresponde otorgarles el Bono Electricidad;

Que, respecto a 29 suministros no considerados en la emisión de la Resolución 089, la empresa ha presentado medios probatorios en 17 suministros y no ha presentado descargo respecto a 12 suministros. De los 17 suministros se ha verificado que en 13 casos los nombres de los titulares están referidos a personas naturales por lo cual corresponde su inclusión y el reconocimiento de los montos de aplicación del Bono Electricidad. En consecuencia, corresponde incluir en la lista de beneficiarios a 13 suministros y corresponde aprobar un monto ascendente a S/. 328,68 por concepto de Bono de Electricidad;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte este extremo del petitorio;

3.7. Sobre los usuarios observados con código 12 referido a “Tarifa de cliente diferente al dato reportado en la base de datos del FOSE”

Argumentos de LDS

Que, señala que existen suministros con número de lotes o factor de colectivo no coinciden en el padrón de usuarios nominados porque los suministros en mención registraron una actualización de lotes entre marzo y abril del 2023;

Análisis de Osinergrmin

Que, de acuerdo con el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley 31688, uno de los criterios para ser considerado usuario beneficiario es que los usuarios residenciales del servicio de electricidad con las opciones tarifarias BT5B, BT5D, BT5E y BT7 hayan tenido consumos promedio de hasta 100 kWh/mes, considerando para dicho promedio los meses con consumos mayores a cero (0), durante los meses comprendidos en el periodo de agosto 2021 - julio 2022. Por lo que, corresponde que durante el periodo de agosto 2021 - julio 2022 el usuario residencial haya tenido alguna de las opciones tarifarias descritas en la norma;

Que, respecto al cambio de opción tarifaria, en el numeral 3.4 de dicho artículo se indica que *“En el caso de que los usuarios residenciales categorizados definidos en el párrafo 3.2. del presente artículo, cambien de opción tarifaria durante el periodo de aplicación del Bono Electricidad no pierden la condición de usuarios beneficiarios siempre que la nueva opción tarifaria*

corresponda a alguna de las definiciones establecidas en dicho párrafo”;

Que, de la lectura de ambas disposiciones se desprende que los usuarios beneficiarios del Bono Electricidad deben tener la categoría de usuarios residenciales tanto en el periodo de evaluación de su nivel de consumo como durante el periodo de aplicación del Bono;

Que, sobre el particular, cabe recordar que en el numeral III.2 del Informe Técnico N° 129-2023-GRT remitido a las empresas distribuidoras, ante consultas de Distriluz, Seal y Enel, se precisó que ante primeras facturaciones posteriores a agosto de 2021, por ejemplo en suministros instalados en diciembre de 2021, en caso no se dispusiera de informaciones de consumo de los 12 meses del periodo señalado, el cálculo se efectuaría solo en los meses en los cuales se tenga información de consumo de energía mayores a cero en el periodo señalado;

Que, respecto a 14 suministros presentados por la empresa se verifica que solo el suministro residencial N° 978158 tiene consumo en el mes de julio de 2022, lo cual es un consumo válido (dentro del periodo de agosto 2021 a julio de 2022) para la calificación del consumo y ser afecto al Bono Electricidad. Respecto a los 13 suministros restantes, los consumos en el periodo de agosto 2021 a julio de 2022 fueron efectuados por usuarios no residenciales a los cuales no les corresponde la aplicación del Bono Electricidad. Asimismo, tal como señala la misma empresa, el cambio de la opción tarifaria de BT5BNR a BT5BR se produjo en fecha posterior al mes de julio de 2022, es decir el usuario residencial no tiene historial de consumo en el periodo de agosto 2021 a julio de 2022 para la evaluación de la aplicación del Bono Electricidad;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte este extremo del petitorio. Por lo que, corresponde incluir en la lista de beneficiarios al suministro N° 978158 y corresponde aprobar un monto ascendente a S/. 30,00 por concepto de Bono de Electricidad;

3.8. Sobre los usuarios observados con código 70 referido a “Usuario con más de un predio o suministro”

Argumentos de LDS

Que, respecto a los suministros observados con el código de observación 70 referido a usuarios con más de un predio o suministro, Luz del Sur señala que, 16 de estos suministros presentaron cambio de titularidad en el mes de marzo 2023 e indica que al momento de extracción de la base (1 de marzo), los usuarios solo poseían un suministro, 5 no presentan un DNI asociado para poder confirmar una doble propiedad, 2 en donde solo existe un suministro asociado al usuario, 2 que están relacionados a los suministros que cambiaron de titularidad en el mes de marzo 2023, mientras que el suministro restante está asociado a uno colectivo por lo cual indica que no existiría doble titularidad;

Análisis de Osinergmin

Que, respecto a cambios de titularidad entre lista inicial y final de usuarios beneficiados de modo que el mismo usuario terminaba siendo titular de dos predios, conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del Procedimiento del Bono la empresa debió actualizar su lista de beneficiarios en abril de 2023 y en consecuencia de acuerdo a la nueva situación y por principio de verdad material ya no correspondía el otorgamiento del bono por tratarse de usuarios con más de un predio o suministro;

Que, conforme con el artículo 2 de la Ley N° 27411, Ley que Regula el Procedimiento en los Casos de Homonimia, existe homonimia cuando una persona tiene los mismos nombres y apellidos de otra. En este caso, la mencionada ley prevé que el ciudadano que tenga conocimiento de la existencia de un posible caso de homonimia respecto a su persona podrá solicitar el Certificado de Homonimia al Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial acompañando los documentos que acrediten su

identidad personal, así como los demás que estime conveniente para acreditar su pedido. Es decir, se trata de un procedimiento administrativo a instancia de parte y en tanto no se cuente con el certificado respectivo, se presume que quienes tienen el mismo nombre son la misma persona, atendiendo a que se busca proteger a la sociedad;

Que, que solo procede otorgar el beneficio en el caso de suministros con los mismos nombres y diferente DNI cuando no hay otros suministros con esos mismos nombres, pero sin DNI, pues solo en ese supuesto no hay duda que están individualizados quienes tienen un solo suministro;

Que, por otro lado, en relación a los casos de dos o más suministros con el mismo nombre, pero sin registro alguno de DNI en el sistema comercial, la observación 70 no podría considerarse subsanada en tanto que no sería posible individualizar a cada administrado y tener certeza de que en efecto el Bono será destinado a una persona que cumpla con los criterios establecidos en la Ley 31688, conforme con el principio de legalidad;

Que, tratándose de suministros colectivos que corresponden a asociaciones u organizaciones que no tienen fines lucrativos y que inciden finalmente en beneficio directo de usuarios residenciales individuales, corresponde otorgar el Bono Electricidad. En cuanto a los representantes de asentamientos humanos no les corresponderá el bono si son titulares de más de un lote individual de los suministros colectivos involucrados;

Que, la empresa ha presentado descargo de 26 casos, de los cuales corresponde incluir a 14 suministros pues se verifica que en la presentación inicial y en la presentación de lista de beneficiarios (en atención al numeral 6.2 del Procedimiento del Bono), que los usuarios tenían nombres diferentes en 10 casos mientras que en los casos de los suministros N° 2012338, N° 2012337, N°1692049 y N° 1692048 están asociados a suministros colectivos de usuarios residencial registrados a nombre de Asociación de vivienda o Asentamientos Humanos;

Respecto a los 12 suministros no se admite el descargo debido a que en la actualización del listado presentado el 08/05/2023, los 12 suministros (en 6 pares diferentes) se verifica que los usuarios eran iguales, lo cual fue corroborado con el número de DNI o nombres iguales sin el número de DNI o casos donde la empresa indica cambio de titular, pero no actualiza el nombre inicial considerado, por lo cual no corresponde su inclusión;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte este extremo del petitorio. Por lo que, corresponde incluir en la lista de beneficiarios a 14 suministros y corresponde aprobar un monto ascendente a S/. 3 983,60 por concepto de Bono de Electricidad;

3.9. Sobre los usuarios observados en los ítems 93 y 97 de la Tabla N° 3

Argumentos de LDS

Que, la recurrente solicita probar como beneficiarios a los usuarios observados en los ítems 93 y 97 de la Tabla N° 3 del Anexo 1 del Informe N° 0836-2023-GRT;

Análisis de Osinergmin

Que, respecto a este tipo de observación la empresa solo hace mención al anexo N° 2 de su petitorio sin embargo dentro del archivo no se observa los descargos de ambas observaciones;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio;

3.10. Sobre el monto a reconocer

Argumentos de LDS

Que, la recurrente indica que de la revisión del Informe Técnico N° 0836-2023-GRT no se advierte por qué la GRT ha dejado de reconocer un monto ascendente a S/4,914.74. Menciona que, para mayor ahondamiento, presentan el Anexo 2 el cual contiene información complementaria sobre la observación;

Análisis de Osinergmin

Que, el monto real no reconocido asciende a S/ 178 709.60, monto que se encuentra observado por lo siguiente: (i) declara formato 5 con aplicación de subsidio, pero no declara formato 1 que permita evaluar sus criterios de calificación, (ii) suministros que aplicaron como subsidio más de S/ 10.00 en un solo mes, y (iii) suministros que aplicaron como subsidio un monto mayor a la deuda. Como resultado podemos concluir que, considerando las cifras determinadas por el Osinergmin, el monto no reconocido sin sustento es cero;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio;

Que, las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 089-2023-OS/GRT como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución serán consignadas en la lista actualizada final de beneficiarios y montos reconocidos para la aplicación del Bono Electricidad, de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10 del Procedimiento del Bono;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 078-2024-GRT y el Informe Legal N° 076-2024-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de la mencionada Gerencia, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en el extremo referido en el numeral 2.2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.2. de la misma.

Artículo 2.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en los extremos referidos en los numerales 2.1, 2.3, 2.4, 2.6, 2.7, y 2.8 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1, 3.3, 3.4, 3.6, 3.7, y 3.8 de la misma.

Artículo 3.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en los extremos referidos en los numerales 2.5, 2.9 y 2.10 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.5, 3.9, y 3.10 de la misma.

Artículo 4.- Modificar el listado final de los usuarios beneficiarios del subsidio Bono Electricidad creado mediante la Ley N° 31688, ello respecto a los cuadros referidos a "Número de usuarios beneficiarios", "Liquidación de aplicación del subsidio Bono de Electricidad", y el "Monto a devolver al Ministerio de Energía y Minas" de la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, de acuerdo a lo siguiente:

Listado final de los usuarios beneficiarios

N°	Empresa	Cantidad de suministros aprobados
1	Luz del Sur	147 728

Liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad

N°	Empresa	Monto de Subsidio (S/)
1	Luz del Sur	4 092 390,81

Montos a devolver al Ministerio de Energía y Minas

N°	Empresa	Montos de transferencia programada según Ley N° 31688	Monto de subsidio reconocido (S/)	Monto a devolver al MINEM (S/)
1	Luz del Sur	9 712 560,00	4 092 390,81	5 620 169,19

Artículo 5.- Las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 089-2023-OS/GRT como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución serán consignadas en la lista actualizada final de beneficiarios y montos reconocidos para la aplicación del Bono Electricidad.

Artículo 6.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal N° 076-2024-GRT y el Informe Técnico N° 078-2024-GRT.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla conjuntamente con el Informe Legal N° 076-2024-GRT y el Informe Técnico N° 078-2024-GRT en la página web Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>

MIGUEL JUAN RÉVOLO ACEVEDO
Gerente de Regulación de Tarifas

2258922-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Aprueban nueva versión del PDT Planilla Electrónica - PLAME, Formulario Virtual N° 0601

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 017-2024/SUNAT

APRUEBA NUEVA VERSIÓN DEL PDT PLANILLA ELECTRÓNICA - PLAME, FORMULARIO VIRTUAL N° 0601

Lima, 30 de enero de 2024

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 000021-2023/SUNAT se aprobó la versión 4.2 del PDT Planilla Electrónica - PLAME, Formulario Virtual N° 0601, medio a ser utilizado por los sujetos obligados a presentar la Planilla Mensual de Pagos (PLAME) y la declaración y pago mensual de las obligaciones a que se refiere el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2011/SUNAT, salvo el caso de aquellos sujetos que, a partir del periodo enero de 2024, opten por usar el Formulario Virtual N° 0601 - PLAME Web según lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 000201-2023/SUNAT;

Que para efecto de la determinación de algunos conceptos que se declaran y/o pagan utilizando el PDT Planilla Electrónica - PLAME, Formulario Virtual N° 0601, se debe considerar como referencia a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), cuyo valor para el año 2024,